



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil xxxxx S.A., debido a los daños ocasionados en su vehículo en un centro docente.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 185/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de junio de 2007, D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil xxxxx S.A., presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando una indemnización por la rotura de una ventana de uno



de sus autocares, como consecuencia del lanzamiento intencionado de una piedra por un alumno.

La parte reclamante describe los hechos de la siguiente manera:

“I.- La empresa que representa tiene adjudicado el transporte escolar para la ruta del Colegio ‘ppppp’, de xxxx1 (xxxxx). Pues bien, el día 6 de noviembre de 2006, a las 15,30 horas aproximadamente, cuando el autocar que hacía la ruta de ‘Comedores’, marca xxxx; matrícula xxxx, se encontraba aparcado y mientras esperaba la salida de los alumnos, el conductor del mismo (...) escuchó un golpe, al que no dio importancia. Al llegar al domicilio, el hijo del conductor advirtió que una de las ventanas del autocar estaba rota.

»II.- Realizadas averiguaciones entre los ‘chavales’ del colegio, el conductor se enteró de que un joven, llamado vvvvv había arrojado intencionadamente una piedra contra la ventana del autobús” (...).

Acompaña a su reclamación el atestado instruido por la Guardia Civil del puesto de xxxx1, factura por la reposición de la luna del autocar por el importe de 896,94 euros, y el plan de ruta del vehículo.

Segundo.- El 19 de octubre de 2007 se requiere a la parte reclamante para que, en un plazo de diez días, subsane los defectos formales de su solicitud y proponga prueba, advirtiéndole que en caso contrario se le tendrá por desistida de su petición.

El requerimiento es cumplido en plazo, figurando entre los documentos presentados, la factura original y el documento acreditativo de la preestación.

Tercero.- El 15 de noviembre de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, sin que conste que ésta realice alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre de 2007, el instructor formula propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.

Quinto.- El 29 de noviembre de 2007 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La Administración ha dado por acreditados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante no consta en el expediente administrativo la titularidad del vehículo dañado.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil xxxxx S.A., por la rotura de una ventana de uno de sus autocares por el lanzamiento intencionado de una piedra por un alumno.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el supuesto que nos ocupa los daños sufridos por el autocar dedicado a hacer la ruta de transporte escolar del colegio "ppppp", de xxxx1 (xxxxx), se produjeron como consecuencia del actuar de un alumno que se encontraba jugando en el recreo del comedor, según la propuesta de resolución bajo la vigilancia y custodia del personal del centro, lo que determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la administración educativa.

La responsabilidad patrimonial existe por regla general cuando un alumno realiza una agresión a los bienes y derechos de un tercero, dado que tradicionalmente el Consejo de Estado ha considerado que los daños sufridos por terceros ajenos al servicio docente -por ejemplo, rotura de cristales de edificios próximos, o daños a vehículos aparcados fuera del centro por objetos lanzados desde el mismo (Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 366/2006 y 446/2007)- suponen una violación del deber de custodia de los alumnos, en coherencia con el artículo 1.903 del Código Civil.

Por ello, puede concluirse la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el servicio público docente, cumpliéndose los requisitos que los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exigen para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria.



7ª.- Respecto al importe, este Consejo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, con la cantidad de 773,22 euros, y no la cantidad de 896,94 euros que indica la propuesta de resolución, dado que la cantidad de 123,72 euros de la factura del taller corresponden al I.V.A. por el que legalmente debieron ser compensados o repercutidos. En caso contrario, se produciría una duplicidad del pago y, por ello, un enriquecimiento injusto que no puede ser amparado por el hecho de que la propia gestión del I.V.A obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en la misma el incremento impositivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 773,22 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil xxxxx S.A., debido a los daños ocasionados en su vehículo en el estacionamiento de un centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.